

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 7 de Mayo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 227.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Inspector Jefe del Cuerpo de Vigilancia de esta provincia, se ha presentado en aquella Inspección Angel Cuesta, de esta vecindad, Mayor antigua, número 37, dando cuenta que á las seis de la mañana del día 2 del corriente se había ausentado de casa su pariente Miguel Espino Población, de 54 años de edad, viudo, oficio sastre y domiciliado en esta Ciudad, calle de la Escuela, número 13; habiéndose dejado al salir el reloj y faja que gastaba.

Lo que he dispuesto se publique en el *BOLETÍN OFICIAL* para que por todas las Autoridades dependientes de la mía se averigüe el paradero del expresado Miguel, para participárselo á su familia.

Palencia 6 de Mayo de 1899.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

CIRCULAR NÚM. 228.

El Alcalde de Camporredondo me

comunica con fecha 3 del actual que en dicho día ha parecido en aquel término municipal, en el sitio llamado La Traviesa, en dirección al puente de aquella localidad, una caballería al parecer extraviada, con los efectos y señas siguientes: un caballo capón, pelo negro, herrado de los cuatro extremos, edad cerrado, calzón del pié izquierdo, marcado en el anca derecha con un signo que parece ser una S, con lunares blancos á los costillares, su alzada seis cuartas y dos pulgadas; efectos de montura, una cabezada nueva, sin roncal, una albardilla con ralea blanca y cincha de correa.

Lo que he dispuesto se publique en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño.

Palencia 6 de Mayo de 1899.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Tratado de extradición de malhechores, celebrado entre España y la República de Costa Rica en 16 de Noviembre de 1896.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y el Presidente de la República de Costa Rica, habiendo resuelto de común acuerdo celebrar un Tratado para la recíproca extradición de malhechores, que asegure la represión de los crímenes y delitos ordinarios cometidos en los respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la acción de

las leyes, refugiándose de uno en otro país, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España, á D. Felipe García Ontiveros y Serrano, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Costa Rica; y

El Presidente de la República de Costa Rica, á D. Ricardo Pacheco, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Costa Rica;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

El Gobierno de España y el Gobierno de Costa Rica se comprometen por el presente Tratado á entregarse recíprocamente los individuos que habiendo sido condenados ó estando perseguidos por las Autoridades competentes de una de las dos Altas Partes contratantes, como autores principales, auxiliares ó cómplices de cualquiera de los crímenes ó delitos que se expresarán en el artículo siguiente, se hubieren refugiado en el territorio de la otra.

ARTÍCULO II.

Conforme á lo establecido en el artículo anterior, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes y delitos siguientes: homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, falsificación de moneda, sellos, instrumentos públicos, bonos y documentos de créditos del Estado ó billetes de Banco; estafa, malversación de caudales

públicos, quiebra fraudulenta, falso testimonio, violación, y en general cualquier delito por el cual pueda procesarse sin necesidad de acusación de parte, y que en la Nación en que se hubiere cometido tengan señaladas las penas de muerte, presidio, trabajos forzados ó privación de la libertad por un tiempo que no baje de dos años, aunque la pena de tal delito sea menor en la Nación del refugio.

ARTÍCULO III.

No habrá lugar á extradición:

1.º Si el delincuente ha sufrido ya ó está sufriendo pena en el país al cual se pida la extradición, por la infracción que motive la demanda, ó hubiere allí sido perseguido y declarado inocente ó absuelto ó se le estuviere juzgando;

2.º Si se ha cumplido la prescripción de la acción ó de la pena con arreglo á las leyes del país á quien se pida la entrega del individuo;

3.º Cuando no resulte probado el hecho de la perpetración del crimen, de tal modo que, con arreglo á las leyes del país donde se encuentren los acusados, no pudiesen ser legítimamente arrestados ni enjuiciados si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdicción;

4.º Por delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con ellos, entendiéndose bien, que en ningún caso ni bajo pretexto alguno será nunca considerado como delito político ni como hecho que tenga relación con él el atentado contra la vida del Soberano ó Jefe de la Nación.

ARTÍCULO IV.

Queda entendido que las estipulaciones del presente Tratado no obli-

garán á ninguna de las dos Altas Partes contratantes á entregar á la otra sus propios ciudadanos ó súbditos, teniendo en cuenta que para los efectos de este artículo no serán considerados como costarricenses ó españoles los extranjeros naturalizados en Costa Rica ó en España, si el delito hubiese sido cometido con anterioridad á la fecha de su naturalización.

ARTÍCULO V.

Ningún extraditado podrá ser procesado ni castigado por delitos políticos, si en ellos hubiese incurrido, ya sean conexos ó inconexos con el crimen ó delito que haya dado lugar á su extradición.

El Gobierno requerido podrá, además, exigir que por medio de notas se constituya una nueva garantía á favor del acusado, si por circunstancias políticas especiales hubiere lugar á tener un procedimiento por delito político contra la persona entregada.

ARTÍCULO VI.

En atención á los estrechos vínculos que unen á los dos países, queda entendido, á título de concesión especial, no como principio general, que cuando España reclame á Costa Rica un delincuente á quien por las leyes españolas haya de imponerse la pena capital, no se otorgará la extradición sino mediante la seguridad dada por la vía diplomática de que será conmutada dicha pena, ya esté la causa pendiente ó concluida.

Tomando en seria consideración los planes que para destruir la sociedad se han empezado á poner por obra en varios países del mundo, las Altas Partes contratantes se reservan el tratar posteriormente acerca de los medios que hayan de adoptarse para asegurar la protección debida á la sociedad contra tales atentados.

ARTÍCULO VII.

Si fuere extranjero respecto de ambas Partes contratantes el individuo cuya extradición se solicite, podrá dar cuenta del caso el Gobierno que haya de concederla al del país á que aquél pertenezca; y si éste á su vez lo reclama para procesarlo, el Gobierno requerido podrá, á su elección, entregarlo al del país en cuyo territorio hubiere cometido el crimen ó delito, ó al del que el individuo pertenezca.

En el caso en que el sujeto requerido, con arreglo á las disposiciones de este Tratado, por una de las dos Altas Partes contratantes, lo sea también por otro ó por otros Gobiernos, el Gobierno requerido lo entregará al del país que primero haya formulado la demanda, si los delitos son de la misma gravedad; pero si fuere reclamado por infracciones de gravedad diferente, lo entregará al del país en cuyo territorio hubiere cometido el delito más grave, á juicio del Gobierno que haya de entregarlo.

En caso de no hallarse conformes en este punto los Tratados de extradición existentes con los Gobiernos que reclamen, se procederá de acuerdo con lo que disponga el más antiguo.

ARTÍCULO VIII.

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada en los documentos siguientes:

1.º Auto de prisión expedido contra el reo, ó cualquiera otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición penal que le sea aplicable, y, además, las declaraciones y documentos en que se haya fundado el auto de prisión, y si ya hubiere sido condenado el individuo cuya extradición se pide, copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual hubiere sido condenado.

2.º Señas personales del encausado, en cuanto sea posible, á fin de facilitar su busca y arresto y la identificación de su persona.

ARTÍCULO IX.

Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á todas las provincias ó posesiones, extranjeras ó coloniales de las dos Altas Partes contratantes.

En tales casos, la demanda de entrega de un criminal refugiado en alguna de dichas provincias ó posesiones, se formulará ante el Gobernador ó Autoridad principal de las mismas por el Gobierno del país reclamante ó por el agente ó representante consular que allí tenga establecido.

Dichas demandas serán presentadas al referido Gobernador ó Autoridad principal, y admitidas ajustándose tan exactamente como sea posible á las estipulaciones de este Tratado, con facultad, sin embargo, de conceder la extradición ó de consultar á su Gobierno.

ARTÍCULO X.

En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó en un mandamiento de prisión, podrá, por el medio más rápido, y aun por telégrafo, pedir y obtener la prisión del acusado ó del condenado, bajo la condición de presentar lo más pronto posible el documento respectivo á que se refiere el artículo VIII.

ARTÍCULO XI.

Si dentro del plazo de tres meses, contados desde el día en que el acusado ó condenado fuese puesto á disposición del Agente diplomático ó persona encargada al efecto, no fuere remitido al país reclamante, será aquél puesto en libertad, y no podrá ser nuevamente detenido por la misma causa.

ARTÍCULO XII.

Con arreglo á las disposiciones del presente Tratado, se procederá á la extradición de delincuentes, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia en cada uno de los dos países.

ARTÍCULO XIII.

Los objetos robados ó que se encuentren en poder del condenado ó acusado; los instrumentos ó útiles que hubiesen servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo detenido, aun en el caso en que, después de concedida la extradición, no pueda verificarse por muerte ó fuga del culpable.

Dicha entrega comprenderá también los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviere escondidos ó depositados en el país donde se hubiere refugiado y que fuesen hallados después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos sin gastos después de la terminación del proceso.

Igual reserva queda asimismo estipulada con respecto al derecho del Gobierno al cual se hubiere dirigido la demanda de extradición de retener provisionalmente dichos objetos mientras fueren necesarios para la instrucción del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiere dado lugar á la reclamación, ó por otro hecho cualquiera.

ARTÍCULO XIV.

Los gastos de captura, detención, interrogatorio y transporte del acusado hasta su entrega en el puerto de embarque, así como los que se originen con motivo de la traslación de personas ó del envío de objetos y documentos entre ambos países, á que se refiere el artículo XVII, y los que se deriven del cumplimiento de las formalidades que en este Tratado se indican, correrán de cuenta de cada Gobierno, dentro de los límites de su respectivo territorio.

ARTÍCULO XV.

Si el individuo reclamado estuviere perseguido, encausado ó condenado por algún crimen ó delito cometido en el país donde se hubiere refugiado, quedará diferida su extradición hasta que termine la causa ó hasta que extinga la pena, si resultare ó estuviere ya condenado.

ARTÍCULO XVI.

La responsabilidad por obligaciones civiles del individuo reclamado, á favor de particulares, no será obstáculo para su extradición.

ARTÍCULO XVII.

Si para el esclarecimiento de los hechos en el curso de una causa criminal, no política, seguida en uno de

los dos países contratantes por alguno de los delitos comprendidos en el artículo II, con motivo de una demanda de extradición, se hiciere necesario tomar declaraciones á una ó más personas, domiciliadas ó residentes en el otro país, el Gobierno del país en que se instruya la causa librára por la vía diplomática un exhorto en debida forma, que será cumplimentado por las Autoridades competentes y con arreglo á las leyes del país en que deba verificarse la audición de los testigos.

En el caso en que con motivo de una causa de dicha naturaleza fuese preciso practicar el careo del acusado con una ó más personas residentes en el otro país ó aquirir pruebas de convicción ó documentos oficiales, se hará la petición por la vía diplomática y se le dará cumplimiento, siempre que á ello se presten voluntariamente las personas de que se trata, ó que no se opongan al envío circunstancias excepcionales, á condición de devolver los individuos lo más pronto posible y de restituir las piezas ó documentos indicados.

ARTÍCULO XVIII.

Las Altas Partes contratantes se comprometen á perseguir, conforme á sus leyes respectivas, los crímenes y delitos cometidos por ciudadanos ó súbditos de la una contra las leyes de la otra, desde el momento en que se presente la demanda, y en el caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el art. II del presente Tratado.

Cuando un individuo sea perseguido con arreglo á las leyes de su país por una acción punible cometida en el territorio de la otra Nación, el Gobierno de esta última estará obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales con el cuerpo del delito y cualquiera declaración que sea necesaria para abreviar el procedimiento.

ARTÍCULO XIX.

Las Altas Partes contratantes se obligan á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dicten los Tribunales de la una contra los ciudadanos ó súbditos de la otra por cualquier crimen ó delito. Dicha notificación se llevará á efecto, enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva, al Gobierno del país á que el sentenciado pertenezca.

Cada uno de los dos Gobiernos dará, al efecto, las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

ARTÍCULO XX.

No procederá la entrega de persona alguna, en virtud de este Tratado, por cualquier crimen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y no podrá ser juzgada por otro crimen ó delito que el que motive su extradición, á

menos que el crimen sea de los comprendidos en el art. II y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones y esté incluido en la demanda.

ARTÍCULO XXI.

El presente Tratado permanecerá en vigor durante cinco años, y si doce meses antes de su espiración no manifiesta ninguno de los dos Gobiernos el deseo de modificarlo ó de que cesen sus efectos, continuará vigente por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

ARTÍCULO XXII.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de ratificar el presente Tratado en el término de doce meses, á contar desde la fecha de hoy, en que se firma, á menos que por circunstancias independientes de la voluntad de ambos Gobiernos no fuese posible verificarlo dentro de dicho plazo; en este caso se fijará la fecha ulterior para el canje, por medio de un cambio de notas.

ARTÍCULO XXIII.

El canje de las ratificaciones se verificará en la ciudad de San José ó en Madrid.

ARTÍCULO XXIV.

Canjeadas que sean las ratificaciones, se publicarán en el *Diario oficial* de San José y en la *Gaceta de Madrid*, respectivamente, en el mismo día, lo cual se fijará de antemano entre los dos Gobiernos, y el presente Tratado adquirirá fuerza de ley, entrando plenamente en vigor, lo cual se fijará también en la misma *Gaceta* en que se publiquen el Tratado y su ratificación.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman el presente Tratado por duplicado, y lo sellan con sus respectivos sellos, en San José á los diez y seis días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

(L. S.) FERPE G.^a ONTIVEROS Y SERRANO.

(L. S.) RICARDO PACHECO.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en San José de Costa Rica el 12 de Diciembre de 1898.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Vista la comunicación elevada á este Ministerio por el Director de la colonia penitenciaria de Ceuta consultando á qué Tribunal debe dirigir la propuesta de licenciamiento del confinado Ramón Cascajares, sentenciado por la Audiencia de la Habana, y que extingue su condena en aquel establecimiento penal:

Visto el expediente con tal motivo instruido;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Au-

gusto Hijo, ha tenido á bien disponer, como resolución de carácter general, que las propuestas de licenciamiento de los sentenciados por las Audiencias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que cumplen sus condenas en la Península, sean resueltas por las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias en cuya jurisdicción radique el penal en que aquéllos las estén extinguiendo, y que para este fin tengan presentes las hojas histórico penales y los demás documentos pertinentes que existan en los establecimientos penitenciarios respectivos, hojas y documentos que los Directores Jefes de los mismos acompañarán á las consultas que deberán elevar á dichas Salas ó Juntas de gobierno, en el término señalado para las que se refieren á licenciamientos de sentenciados por los Tribunales de la Península.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1899.—Durán y Bas.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

(Gaceta del 4 de Mayo.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.—Consumos.

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 324 del vigente reglamento de consumos, la Administración de mi cargo requiere á las Corporaciones municipales para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al cuarto trimestre del actual año económico, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del período trimestral ó exponiendo en otro caso las causas aludibles, serán declarados responsables los Concejales de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio, á tenor de lo dispuesto en los artículos 325 y siguientes del citado reglamento.

Palencia 5 de Mayo de 1899.—El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Nilo García Paredes, Juez de primera instancia é instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 31 de la ley del Jurado, tendrá lugar el día veinte del actual y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, situado en la casa núm. 26 de la calle Puertas de Santoyo, de esta población, el sorteo para designar los ocho Vocales que han de formar la Junta de partido á que se refiere dicho artículo.

Dado en Astudillo á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Nilo García Paredes.—El Secretario, Basilio Ordóñez.

Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

No habiendo dado resultado la primera ni segunda subasta celebradas para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, se anuncia una tercera y última subasta que tendrá lugar á los diez días de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo el tipo de 1.567 pesetas 37 céntimos; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes y después las pujas á la llana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días no feriados.

El arrendatario prestará en el acto fianza en metálico el 20 por 100 de la misma cantidad, ó sean 313 pesetas 50 céntimos, que deberá depositar en arcas municipales.

Villodrigo 4 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Francisco Cábía.—El Secretario, Francisco Sansalvador.

Ayuntamiento constitucional de Hérmedes de Cerrato.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales y matrícula industrial correspondiente al ejercicio de 1899 á 1900, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los que deseen y presentar éstos las reclamaciones que crean convenirles, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hérmedes de Cerrato 4 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Manuel Pinto.—El Secretario, Doroteo López.

Ayuntamiento constitucional de Villalobón.

Formados, por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales y la matrícula de subsidio comprensivos de cuantas personas se hallan obligadas á obtenerla y de las que ejercitan industrias en este término municipal para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, quedan expuestos al público dichos documentos en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, contados desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de oír y resolver cuantas reclamaciones de agravio se presenten, pasados los cuales no serán atendidas.

Villalobón 30 de Abril de 1899.—El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Mudá.

Hallándose terminado el padrón de edificios y solares de este término municipal para el año económico de 1899-900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días,

á fin de que los contribuyentes que figuran en el mismo puedan hacer las reclamaciones de agravio de que se crean asistidos, pues pasado dicho término no será admitida ninguna por justas que sean.

Mudá 2 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Eugenio Vélez.

Ayuntamiento constitucional de La Serna.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público el padrón de cédulas personales y matrícula industrial, formado para el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, por término de diez días, al fin de oír y resolver las reclamaciones que se presenten.

La Serna 2 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Norberto Maeso.—El Secretario, Alberto Inyesto.

Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

Terminado el apéndice de territorial, urbana y ganadería, el padrón de cédulas personales y matrícula industrial para el ejercicio económico de 1899 á 1900, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante cuyo plazo pueden ser examinados por las personas que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenirles, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Calzada de los Molinos 4 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Gabriel del Río.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Collazos.

Terminado el padrón de edificios y solares para el próximo año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado dicho padrón por los contribuyentes que lo deseen y presentar contra el mismo las reclamaciones que creyeren oportunas.

Revilla de Collazos 3 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Mariano Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Valdegama.

Terminado el padrón de edificios y solares de este distrito municipal para el próximo año económico de 1899 á 1900, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Municipio, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que consideren convenirles, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Valdegama 4 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Pedro Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Velilla de Guardo.

Terminado el padrón de cédulas personales, la matrícula de subsidio industrial, el padrón de los edificios y solares de este distrito, para el año económico de 1899-1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, para que los vecinos y demás individuos comprendidos en ellos por las tres clases á quienes afectan respectivamente, puedan en dicho plazo producir las reclamaciones que les conviniese, sin que después les sean atendidas.

Velilla de Guardo 1.º de Mayo de 1899.—El Alcalde, Márcos Ramos.

Ayuntamiento constitucional de Villovieco.

Formado el padrón de edificios y solares contributivo para el año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, como previene el art. 26 del reglamento, á fin de que por los contribuyentes en él comprendidos pueda ser examinado y presentar las reclamaciones sobre errores aritméticos ó de copia, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villovieco 3 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Secundino Prieto.—Por su mandado, El Secretario, Victoriano Román Nogal.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

En cumplimiento de lo estatuido en el art. 26 del reglamento provisional para la administración y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares, el padrón individual de los de este término municipal se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, contados desde el en que este edicto sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los interesados que lo deseen puedan examinarle y exponer las reclamaciones que consideren justas.

Villaumbrales 4 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Francisco Moro.

Ayuntamiento constitucional de Valoria de Aguilar.

Terminado el padrón de edificios y solares de este distrito municipal para el próximo año económico de 1899 á 1900, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Municipio, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que consideren conve-

nirles, pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Valoria de Aguilar 4 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Miguel Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados en Junta municipal el arriendo á venta libre de los derechos y recargos de las especies afectas al impuesto de consumos para el próximo año económico de 1899 á 1900, tendrá efecto la primera subasta á los diez días hábiles del en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y hora de las diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, verificándose por pujas á la llana y por el período de uno á tres años, bajo el tipo total de 5.301 pesetas 36 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro, sal, alcoholes, 10 por 100 de impuesto transitorio, 3 por 100 de cobranza y conducción y 100 por 100 de recargo municipal á excepción de la sal que no tiene recargo.

Si quedara desierta por falta de licitadores esta primera subasta se celebrará otra segunda á los diez días siguientes, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación, siendo en este caso válido el arriendo por solo un año económico, según lo prescribe el art. 270 del reglamento de consumos vigente.

La subasta ó subastas se celebrarán con las formalidades establecidas en el art. 266 del referido reglamento.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa la consignación del 5 por 100 por derechos del Tesoro y recargos autorizados, que acreditará con la correspondiente carta de pago ó hacer éste en el acto mismo de la subasta en la mesa de la presidencia, acompañando la cédula personal.

La persona á quien se adjudique el remate elevará el depósito provisional á la cuarta parte en que fuere adjudicado el arriendo, ó una persona de garantía á juicio del Ayuntamiento.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días y horas laborables que median desde el de la fecha hasta el de la subasta.

Villaviudas 4 de Mayo de 1899.—El Alcalde, E. Durango.—El Secretario, Benito Diez Pinto.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

No habiendo dado resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, se anun-

cia la primera subasta de arriendo con venta á la exclusiva de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, á tenor de lo dispuesto en el art. 290 del vigente reglamento de consumos, y con arreglo al pliego de condiciones que al efecto se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará en la Sala Consistorial al día siguiente de los diez en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo el tipo de 1.965'83 pesetas á que ascienden en conjunto los derechos del Tesoro, recargos municipal y transitorio, con inclusión del 3 por 100 de cobranza y conducción, dando principio á las diez de la mañana y terminando á las doce de la misma.

La garantía para licitar y cuantía de la fianza será el 5 por 100 del tipo de subasta y persona abonada como fiador á juicio del Ayuntamiento, ó la cuarta parte en metálico del precio anual en que se adjudique el remate respectivamente.

Si en dicha subasta no se presentase licitación, se celebrará otra á los ocho días siguientes, observando las mismas formalidades que para ésta y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 297 de dicho reglamento, y si tampoco en la segunda no se verifica el remate, se celebrará la tercera á los ocho días, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, conforme determina el 298.

Marcilla 4 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Galo Herreros.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios, y al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de este término para el año económico de 1899 á 1900, está señalada esta Casa Consistorial, el día 18 del mes actual y hora de las diez de la mañana; de no tener efecto ésta se verificará una segunda á los diez días siguientes y á las mismas horas y en el mismo local, comprendiendo en ella todas las especies comprendidas en la tarifa oficial sujetas á dicho impuesto y bajo el tipo de 3.714'58 pesetas que importan los derechos del Tesoro y recargos municipales autorizados, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo necesario para hacer postura consignar como garantía el 5 por 100 del tipo fijado para las subastas, y como fianza la cuarta parte del precio en que se adjudique el arriendo.

Itero de la Vega 1.º de Mayo de 1899.—El Alcalde, Juan Gallardo.—P. S. M., Pedro Martín García.

Ayuntamiento constitucional de Abastas.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales y matrícula industrial de este distrito para el ejercicio económico de 1899 á 1900, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinados los referidos documentos por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes, transcurrido el término indicado no serán atendidas.

Abastas 3 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Juan Domínguez.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Gastos carcelarios.

No habiéndose reunido suficiente número de representantes del partido el día 4 de los corrientes, convoca los para la formación del presupuesto carcelario correspondiente al ejercicio de 1899 á 1900, se convoca nuevamente á una segunda y última reunión con dicho objeto, para el día 18 del presente mes y hora de las once de la mañana, haciendo presente que se tomará acuerdo con cualquier número de representantes que se presenten, y á falta de éstos será formado por los individuos de este Ayuntamiento.

Baltanás 5 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Antonio Vélez.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Terminado el padrón individual de edificios y solares para el año económico 1899 á 1900, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean justas el que se crea agravado.

Santoyo 5 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Lope Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.

Se hallan terminados el padrón de cédulas personales de este término municipal y la matrícula industrial para el próximo año económico de 1899 á 1900, los cuales quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que las personas en ellos comprendidos puedan examinarles y presentar las reclamaciones que creyeren convenientes.

Villota del Duque 2 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Nazario de Abia.